

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL
23 DE ABRIL 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con diez minutos del día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy viernes, veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión especial y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

El Secretario comunica que esta sesión especial está siendo traducida, de manera simultánea, en mixteco de la costa. -----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Jaime Álvarez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México; Ricardo Coronado Sanginés, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Jesús Nolasco López, representante del Partido Unidad Popular; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA; José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca; Guillermo Zanabria Antonio, representante del Partido Fuerza por México. -----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de diez Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos de este viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión especial, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día. -----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **único**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes; así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías presentes. -----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría.-----

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados. -----

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)-----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos de las Consejerías presentes. -----

Consejero Presidente: En términos del reglamento de sesiones de este Consejo General, declaro un receso. -----

El Consejo General entra en receso. -----

Se reanuda la sesión del Consejo General. -----

Consejero Presidente: Después del receso decretado, le solicito a la Secretaría se sirva verificar la existencia de cuórum legal. -----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de nueve Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal. -----

Consejero Presidente: Siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos de este viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se reanuda la sesión. Le pido a la Secretaría continúe con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Antes de continuar con el desahogo del orden del día, me permito informarle Consejero Presidente, que fue recibido de la Presidencia del Consejo General, un escrito firmado por el Consejero Almaraz Santibáñez, en donde manifiesta que presenta excusa para pronunciarse respecto del Distrito Electoral 25, con el Partido del Trabajo, así como la lista de representación proporcional, expone en el documento las razones por las que tiene que excusarse, debido a la relación que tiene con una posible candidata, en ese sentido lo hago del conocimiento del Consejo. -----

Consejero Presidente: Se toma nota, continúe la Secretaría. -----

Secretario: Como único punto, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes; así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la Secretaría. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Jazibe Hernández García. -

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: La Consejera inicia su intervención mencionando que el día de ayer en la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, destacó la importancia que tienen los acuerdos que esta Comisión pone a consideración de este Consejo General. Las acciones afirmativas que se están implementando permiten que los partidos políticos cumplan de forma más plena con la función constitucional de ser puentes entre la ciudadanía, aún desde los grupos comúnmente excluidos, y los cargos de elección popular. Con base en los lineamientos en materia de paridad de género y con esta última reflexión, la Consejera presenta algunas observaciones, por lo que hace al registro de algunas candidaturas que pretenden obtener su registro ante este Consejo General, al amparo de la cuota LGBTTTIQ+, en los lineamientos referidos, en el registro de su candidaturas ante el IEEPCO, una vez acatada la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el JDC/62/2021, se estableció en el artículo 21 bis que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe, y que el total de esas candidaturas no podría pertenecer a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, debían postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida; la Consejera continúa diciendo que en los hechos todos los partidos políticos solicitaron el registro de solo una fórmula LGBTTTIQ+, en este caso para cumplir con la obligación de postular personas con diversas orientaciones e identidades, las personas que

conforman la fórmula de cada cuota LGBTTTIQ+ no debían formar parte del mismo grupo, sin embargo, Fuerza por México, Partido Unidad Popular, MORENA y Redes Sociales Progresistas, tanto en las postulaciones de mayoría relativa, así como PT, Movimiento Ciudadano y los partidos que integran la Coalición; en las postulaciones de representación proporcional, postularon fórmulas con personas con una misma preferencia u orientación idénticas entre persona propietaria y suplente. La Consejera comenta que a su parecer existe un incumplimiento de estos partidos en el registro de las fórmulas de la cuota LGBTTTIQ+, porque esas no cumplen con lo que dispone el último párrafo del artículo 21 bis, de los Lineamientos de paridad que emitieron por mandato jurisdiccional, si bien es cierto, esa observación se debió hacer en el momento procesal oportuno, pero no por ello pueden dar por cumplido el 21 bis de los Lineamientos. - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez Estrada. - - - - -

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera destaca que el trabajo que ha desarrollado la Dirección y los equipos humanos del instituto en la verificación de que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, cumplieran con el principio de paridad ha implicado el desarrollo de una dinámica procedimental que está establecida en la ley. Todo este trabajo de revisión y verificación de la documentación que presentan los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, comprenden una serie de datos y documentales, a través de las cuales se ha verificado que se cumpla con los requisitos de elegibilidad. La Consejera destaca que una vez que se han revisado todos estos documentos que la Dirección Ejecutiva a través del registro de candidaturas ha permitido identificar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad para la diputación local, comentando que es de celebrarse porque da cuenta del compromiso y la seriedad con la que se ha asumido el principio constitucional y desde luego la normatividad aplicable en materia de paridad entre mujeres y hombres. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. - - - - -

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera se suma a los comentarios que hace la Consejera Enríquez Estrada, y también hace un reconocimiento a las personas que integran la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, les ha sido maratónico llevar el registro de todas las candidaturas, se hicieron diferentes movimientos en cuanto a la ampliación de plazo para la solicitud del registro de candidaturas, por las razones que ya se conocen, lo que acortó el plazo que tenía la Dirección para hacer la verificación de estos documentos, no es su primer proceso, son personas que ya tienen experiencia, por ello la Consejera reconoce el trabajo que han realizado, porque únicamente para el registro de estas candidaturas se revisaron más de mil solicitudes, respecto de diputaciones, sin contar las sustituciones que se hicieron; en este sentido el analizar todas estas solicitudes y que se cumplieran con los requisitos establecidos en la cuotas, así como paridad en todas sus vertientes, es de reconocerse a todo el equipo, fue un trabajo que resultó satisfactorio. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

Representante del Partido Movimiento Ciudadano: El representante se suma al reconocimiento, que hacen las Consejeras Nayma Enríquez y Carmelita Sibaja, a todo el personal del instituto, a la Dirección de Partidos y todos sus colaboradores, a las Consejeras y Consejeros que siempre han tenido la disposición (inaudible, parece ser que existen problemas de conexión que no permiten escuchar la intervención del representante) la pandemia dificulta algunas cosas, pero siempre han encontrado en el instituto comprensión, y eso también vale la pena reconocer, porque ello ha generado mejores condiciones para registrar personas y que puedan competir por los cargos públicos. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Zaira Alhelí Hipólito. - - - - -

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: La Consejera señala que respecto a las acciones afirmativas destaca el trabajo de la Dirección de Partidos Políticos, se revisaron doscientas treinta y dos, que son las que ya están dentro de la cuota, considerando toda la documentación adicional. En ese sentido señala que esta sesión tiene una transmisión simultánea en mixteco, y esa es una medida que muestra los efectos de la inclusión, la diversidad y la pluralidad de las cosas. Es importante cuidar mucho las acciones afirmativas en la verificación, pero también a la ciudadanía acompañar en todo el proceso que está por venir. Agradecerle también a Amada y María Elizabeth López Curiel, del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, que está en este momento haciendo la labor de traducción de esta sesión, como deberían ser la mayor parte de las actividades, y la importancia de que la población indígena y afro mexicana no padezca de usurpación de identidad. - - - - -

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en esta primera ronda (nadie solicita el uso de la voz) Permítanme entonces hacer uso de la voz? -----

Consejero Presidente: El Consejero Presidente inicia su intervención comentando que esta sesión es especial porque tiene el carácter del registro de quienes buscarán el voto de la ciudadanía para integrar la próxima legislatura al Congreso del estado; este Consejo General aprobó un lineamiento de paridad para que los partidos políticos postularan no solamente paridad vertical y horizontal en cuanto al número de candidatas y candidatos, si no también se aprobaron acciones afirmativas para que los partidos políticos postularan a personas que pertenecen a grupos que históricamente han sido discriminados, estas cuotas fueron impugnadas y finalmente fueron ratificadas por la Sala Superior del TEPJF, así mismo el Tribunal Local mandató que este Consejo General incluyera en las cuotas a personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+, estas cuotas que fueron ratificadas días antes de que finalizara el periodo de registro; se tuvo que ampliar el plazo del registro de los partidos políticos para que estuvieran en condiciones de postular dentro de sus candidaturas a estos grupos de personas. El Consejero Presidente hace un reconocimiento a todos los partidos políticos porque a pesar del poco tiempo que tuvieron para incluir todas estas medidas, el día de hoy, bajo la percepción del Consejero Presidente, cumplen satisfactoriamente y a cabalidad con todos los puntos que son establecidos en los lineamientos. El Consejero Presidente comenta que de las setecientas cincuenta y ocho personas, que en caso de aprobarse por el Consejo General, estarán siendo registradas como candidatas y candidatos, cuatrocientos veintisiete son mujeres, trescientos siete son hombres y veinticuatro pertenecen a la población LGBTTTIQ+, destacar también que son en total ciento veintisiete personas que están siendo registradas como cuota indígena por la totalidad de los partidos, seis personas que están siendo beneficiadas por las acciones afirmativas como personas afro mexicanas, veinticuatro personas que están siendo registradas y pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ , son en total doce fórmulas, seis fórmulas están dentro de las candidaturas de mayoría relativa y seis más dentro de las fórmulas de representación proporcional, además son treinta y dos personas que pertenecen al sector de los jóvenes, veinte personas postuladas por la totalidad de partidos políticos que son mayores de sesenta años, veintidós personas que se vieron beneficiadas por las acciones afirmativas de incluir personas con discapacidad. Es importante destacar esto porque es la primera ocasión que los partidos políticos incluyen a estas personas y que son beneficiadas estas personas de distintos grupos poblacionales que históricamente han sido discriminados, pero que gracias a estas acciones afirmativas los partidos políticos están logrando postular e incluir en sus postulaciones a este conjunto de personas. Con estas postulaciones, cada uno de los partidos políticos o la coalición, tanto individual como en su conjunto, cumplen plenamente con las disposiciones contenidas en los lineamientos establecidos para la paridad de género, y por todo ello el Consejero Presidente hace un reconocimiento a los partidos políticos por la inclusión de estas personas, y felicita a estas personas que en conjunto con los demás candidatos y candidatas, estarán buscando el voto a partir del día de mañana, en busca del apoyo de la ciudadanía, el próximo seis de junio, el Consejero Presidente felicita nuevamente a los partidos políticos y a las representaciones de los partidos políticos porque estas cuotas fueron discutidas, los lineamientos fueron discutidos, analizados y se lograron con el acuerdo y consenso de la totalidad de los partidos políticos que estuvieron presentes en esas mesas de discusión. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). En segunda ronda tiene el uso de la voz el representante del Partido Movimiento Ciudadano. -----

Representante del Partido Movimiento Ciudadano: El representante manifiesta que la formula que presentó Movimiento Ciudadano de personas LGBTTTIQ+, una de esas personas se auto adscribe como persona transgénero y otra como gay; el representante manifiesta que lo que ha expresado la Consejera Jessica Jazibe es incorrecto. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que en relación al proyecto de acuerdo que respecta al registro de candidaturas por representación proporcional, anuncia voto concurrente; porque el acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral resulta asistemático con los principios rectores de la materia electoral y con las atribuciones de este instituto, porque se está ordenando reservar la aprobación o el pronunciamiento respecto del registro de la lista de candidaturas de RP del partido político MORENA, en atención a una sentencia que han dictado, y nos ordena revisar el procedimiento interno de selección de candidaturas de este partido político, lo cual es contrario a ley porque se estaría invadiendo la

vida interna de un partido político, quien ya ha determinado su procedimiento de selección de candidaturas, que ya ha pasado esa etapa, que ha solicitado el registro ante este instituto, y por lo tanto este instituto lo que le corresponde es verificar que estas candidaturas cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los propios lineamientos de paridad de género y lo referente a las acciones afirmativas; por otra parte esta modificación vulnera el principio de certeza que debe regir a todas las actuaciones de las autoridades electorales, porque en un minuto iniciarán las campañas electorales en cuanto a diputaciones, y en este momento el partido MORENA, no tiene certeza de quien o quienes van a ser sus candidatos de RP, lo que a su vez genera una inequidad en la contienda, si bien se trata de un listado de RP donde las personas que la integran no están obligadas a hacer actos de proselitismo, tienen la facultad de hacerlo, incluso son fiscalizados y fiscalizadas por ello, esto va a generar una afectación desproporcionada en los derechos de las personas que están en esta lista; por otra parte impone cargas adicionales al instituto que redundan en lo referido sobre una invasión a los partidos políticos. La Consejera aclara que no es su intención referir que está mal o que debía ser alguna u otra persona, eso se determinará por parte de este partido políticos conforme a sus atribuciones, sin embargo, los fines y alcances de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es precisamente la restitución de estos derechos que han sido vulnerados, lo que no le corresponde en este caso al instituto. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: La Consejera manifiesta que el día de ayer revisaron los expedientes en físico de las personas LGBTTTIQ+ y de las personas con discapacidad, y en lo que respecta a todas las auto adscripciones a través de los formatos proporcionados, se estableció este análisis de que en cada fórmula iban personas con la misma orientación sexual, en el caso de Movimiento Ciudadano, ambas señalaban en estos formatos que forman parte de los expedientes que se auto adscriben tanto propietario como suplente como persona gay, entonces es por esta razón que se permitió señalar esta observación, y por lo cual votará en consecuencia. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en segunda ronda el representante del partido MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: En referencia a la intervención de la Consejera Carmelita, el representante manifiesta que el ha considerado que la labor jurisdiccional, el activismo judicial no es bueno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las resoluciones que ha estado emitiendo en materia de acciones afirmativas ha demostrado un activismo judicial, en muchas de las resoluciones que ha estado basando, a juicio propio del representante y del partido que representa, han venido invadiendo esferas que no le corresponden, pero además el 105 de la constitución es muy claro, las reglas del juego tienen que publicarse con una temporalidad para que todos los que están inmersos en este proceso electoral tengan en cuenta y sean previsibles las acciones y conductas que tengan que sancionarse. El Tribunal Electoral emite una resolución, en donde en efecto, es de explorado derecho en materia electoral que la vida interna de los partidos políticos, los procesos internos de selección de candidatos, las convocatorias que se emiten por parte de los partidos políticos, quienes se inscriben a través de los procedimientos que se establezcan en las mismas, también se circunscriben a las reglas y procedimientos que conforme a los estatutos, los órganos internos partidistas apliquen, el caso de la resolución que ha emitido la Comisión Nacional de Elecciones en MORENA, respecto a las candidaturas por el principio de representación proporcional, desde luego que ha observado y cumple los requisitos que se establecen en la ley, este instituto político en este acuerdo, desde luego no están a favor o se oponen, la orden o el mandato que da Tribunal Electoral es potestativo, pero la orden en sí es que se revisen de las postulaciones de la lista de diecisiete candidatos que ha hecho el partido MORENA, si cumplen con los requisitos establecidos en ley, y desde luego que eso era lo que se esperaba, con independencia de lo que el Tribunal Electoral ha establecido respecto a los plazos de que la Comisión Nacional de Elecciones tendría que informar a este partido político, o a esta autoridad administrativa en materia electoral, en tal circunstancia el representante afirma que se oponen a la forma en que está redactado este acuerdo y les gustaría que en plenitud de jurisdicción ustedes revisen el listado que se ha presentado, que se revise que quienes están siendo postulados incluso tienen una calificación indígena desde el acta de nacimiento, se presenta ante las formulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en ese sentido las acciones afirmativas en materia de paridad se cumplen, y este instituto político puede pronunciarse sin necesidad de hacer la reserva que el Tribunal sugiere, pero que desde luego no es una orden como tal, o como al menos se plasma en el acuerdo que se pone a

consideración. El representante finaliza comentando que se pueda tomar a consideración esto por parte de los consejeros, y que desde luego se falta al principio de certeza, no habrá una equidad en la contienda puesto que la reserva de la aprobación de estas candidaturas pondrá en desventaja al instituto político que representa; además que se puede considerar si es conforme a derecho y los alcances y efectos de la resolución que les ha notificado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien desea hacer uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz) , entonces permítanme hacer uso de la voz en segunda ronda -----

Consejero Presidente: El Consejero Presidente comenta que en su análisis respecto de algunas afirmaciones vertidas aquí en la mesa, de que dejó de observarse lo establecido en el lineamiento de paridad, específicamente en el artículo 21, no comparte este análisis que se menciona; considera que el análisis de esto debe realizarse a la luz de todo el artículo 21, 21 bis de los y lineamientos de paridad, pero también debe hacerse conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 de los propios lineamientos. El artículo 8 de los lineamientos habla del registro de las fórmulas para las diputaciones, y de las cuotas que deben establecerse para el registro de las diputaciones, y si se observa el artículo 8 se habla del registro de fórmulas para las diputaciones, el artículo 11 se refiere al registro de las postulaciones a los ayuntamientos en las concejalías, y si se ve con claridad el artículo 11 habla de que los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a ayuntamientos por cada segmento de competitividad que corresponda, deberá postular candidaturas, es decir, el artículo 8 que habla de la postulación de diputaciones, habla y se refiere a fórmulas, y cuando estamos hablando de concejalías, el artículo 11 habla de candidaturas; el Consejero Presidente hace esta distinción porque si se lee el artículo 21, establece claramente que la solicitud de registro para diputaciones tendrá que establecerse fórmula, una fórmula para la cuota LGBTTTIQ+ , más adelante el propio artículo 21 se refiere a las candidaturas para los ayuntamientos, y un párrafo más adelante, refiere que, el artículo 21 bis dice: “los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, entonces habla de las candidaturas, no se está refiriendo al registro de fórmulas para las diputaciones, se está refiriendo al registro de las candidaturas, en ese momento se está hablando de los ayuntamientos, cosa que en este momento no está siendo analizada por el Consejo General, por eso en la postulación de candidaturas a diputaciones, en los lineamientos se estableció como cuota una fórmula, por lo que el Consejero Presidente considera que no es viable obligar a los partidos políticos como se menciona a postular en una sola fórmula diversas orientaciones sexuales, lo que si se puede en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, también porque se refiere también a un número mayor de personas que deben ser postuladas, entonces al hacer esta lectura integral de los lineamientos de paridad y el artículo 21 clarificado y establecido con todo como se establece para el caso de las diputaciones, para fórmulas, para el caso de los ayuntamientos, candidaturas, la lectura que el Consejero Presidente hace es que los partidos políticos cumplieron en su totalidad con la postulación de fórmulas para las diputaciones como se les mandató en los lineamientos por lo que hace a la cuota LGBTTTIQ+.-

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz) En tercera ronda tiene el uso de la voz el representante del Partido Movimiento Ciudadano. -----

Representante del Partido Movimiento Ciudadano: El representante insiste en lo que mencionó en su participación anterior, una de las personas de la fórmula de la comunidad LGBTTTIQ+ que su partido postuló, se auto adscribe como transgénero; el representante comenta que tiene en su teléfono el documento que han entregado al instituto electoral (el representante muestra la pantalla de su teléfono) y comenta que ahí se puede observar la palabra transgénero (inaudible). -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Jazibe Hernández en tercera ronda. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández: La Consejera comenta que su interpretación respecto del 21 bis es que no hay ni debe porque existir alguna distinción entre registros para las candidaturas de mayoría relativa para las diputaciones y representación proporcional, ni tampoco porque distinguir entre las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos, por lo cual considera que esta interpretación que realiza debe de considerarse tanto las candidaturas a diputaciones como a concejalías, sin hacer una distinción, donde el párrafo del 21 bis no distingue de ninguna manera, y que se debe de cumplir con que no deben ser de la misma identidad u orientación sexual, esa es su interpretación y lo pone en la mesa. Respecto a lo que señala el

representante de Movimiento Ciudadano, verificar de manera física los expedientes y lograr corregir, en su caso, pero esa es la auto adscripción, en el formato que estaba integrada en el expediente correspondiente. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja en tercera ronda.-

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera aclara, referente a lo expuesto por el representante de MORENA, que las resoluciones que emite el Tribunal Electoral por muy buenas o muy malas que sean, son obligatorias, así lo establece la ley general de medios electoral en materia local. Por otra parte respecto al punto que se hace referencia del cumplimiento de las cuotas LGBTTTIQ+ y muxe, la primer lectura e interpretación que se debe hacer de las leyes es la literal y en ese sentido la literalidad del último párrafo del artículo 21 bis hace referencia a que los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas, cosa que en este momento no se tiene la totalidad de las candidaturas, se debe recordar que se está analizando las solicitudes de registro respecto de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; derivado de ello, la Consejera considera que no es en esta parte aplicable este punto porque todavía no se tiene la totalidad de las candidaturas, por otra parte coincide con la interpretación sistemática y funcional a que hace referencia el Consejero Presidente en cuanto a la aplicación específica de esta acción afirmativa que ha quedado establecida en el artículo 21 bis. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) No habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el único punto en el orden del día, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor de los acuerdos que contiene el punto, con excepción de la candidatura propietaria del Partido del Trabajo correspondiente al Distrito 25 y de la candidatura correspondiente al lugar trece de la lista de representación proporcional del mismo partido, en donde me abstengo de votar, en razón de que he presentado una excusa por razón de parentesco, entonces en estas candidaturas me abstengo y voto a favor de todo lo demás; ¿Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor de los proyectos y anuncio voto concurrente en el acuerdo en el que se aprueba el listado de candidaturas de representación proporcional, específicamente por lo que referí en mi intervención en la sesión; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampredo? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor de los acuerdos en lo general y en contra del registro de las cuotas LGBTTTIQ+ de los partidos que incumplieron por las razones antes expuestas en los proyectos de Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 y Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que respecto al Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 ha sido aprobado por unanimidad de votos; salvo la excusa que hace el Consejero Almaraz, referente a la candidatura propietaria del PT en el Distrito 25; y la Consejera Hernández que vota a favor en lo general pero en contra por las razones expuestas respecto del registro de las candidaturas LGBTTTIQ+ en los partidos mencionados. Para efectos del Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, ha sido aprobado por unanimidad de votos; salvo en el caso del Consejero Almaraz quien se excusa de votar en este acuerdo derivado de las manifestaciones que hace respecto de la posición número trece en la lista del Partido del Trabajo; por otro lado, la Consejera Sibaja vota a favor y anuncia voto concurrente por las razones que ha expuesto; y en el caso de la Consejera Hernández García vota a favor en lo general, y en contra en lo particular en cuanto a los registros de candidaturas LGBTTTIQ+ en los partidos mencionados. Se insertan íntegramente los acuerdos de referencia.-----

PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-45/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- IV. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, el cual se determinó del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- V. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- VI.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.
- VII.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VIII.** Los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, fueron impugnados ante el Tribunal Electoral Local, dictando resolución el veintiuno de febrero del presente año en el Recurso de Apelación RA/04/2021, donde revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género, relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-416/2021 y acumulado, resolviendo el asunto indicado el once de marzo, confirmando la sentencia del Tribunal Local.
- IX.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.
- X.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.
- XI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- XII.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- XIII.** Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las

concejalfías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

- XIV.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
- XV.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto y la Coalición total integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- XVI.** En el mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron convenio de candidaturas comunes para participar en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los siguientes distritos: distrito 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla; distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño; distrito 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez (sur); distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (norte); distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y distrito 20 con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
- XVII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- XVIII.** El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, la Coalición y Candidaturas Comunes, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- XIX.** Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.

- XX.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición y Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado, que se elegirán según el Principio de Mayoría Relativa, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
10. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, la Coalición obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.
11. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición y las Candidaturas Comunes,

presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo General de este Instituto.

Candidaturas comunes presentadas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

12. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
13. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
14. Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
16. Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.
17. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

18. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.
19. Como se refiere en el antecedente XIII del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron convenio de candidaturas comunes para participar en la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en los siguientes distritos: distrito 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla; distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño; distrito 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez (sur); distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (norte); distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y distrito 20 con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que el convenio de candidaturas comunes presentado por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, se ajustara con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, el convenio correspondiente, cumple con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

- I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y
- II. La candidatura común comprende a la fórmula completa por el partido que la encabeza.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y esta firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
- b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c) Cargo para el que se les postula;
- d) Elección que la motiva;
- e) La fracción parlamentaria a la que se integrará en el Congreso del Estado la fórmula de candidaturas, en caso de resultar electos;
- f) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- h) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito

firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente el convenio de las candidaturas comunes, postuladas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el distrito 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla; distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño; distrito 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez (sur); distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (norte); distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y distrito 20 con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Elegibilidad de las candidaturas.

- 20.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes XIV y XV del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político, coalición o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

22. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de candidatas mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

23. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

24. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

25. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. En el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas y en caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

26. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar los distritos de mayor competitividad y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados

de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

27. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
28. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
29. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
30. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos, la Coalición y las candidaturas comunes que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los distritos más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno

y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

- 31.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas; una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente; una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 32.** Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:
 - a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;
 - b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
 - c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

- 33.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, respecto de las personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

- 34.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la

boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

35. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, efectuadas por los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 30 del presente acuerdo, los partidos políticos, la Coalición y las candidaturas comunes que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 33 del presente acuerdo, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 34 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al **Anexo 1**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, dará inicio el veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-46/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPycI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- IV. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones

por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno.

- V. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.
- VII. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VIII. Los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, fueron impugnados ante el Tribunal Electoral Local, dictando resolución el veintiuno de febrero del presente año en el Recurso de Apelación RA/04/2021, donde revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género, relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, resolviendo el asunto indicado el once de marzo, confirmando la sentencia del Tribunal Local.
- IX. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.
- X. El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.
- XI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- XII. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos

Políticos para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

- XIII.** Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- XIV.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
- XV.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- XVI.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- XVII.** El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas de acciones afirmativas aplicables, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- XVIII.** Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.
- XIX.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XX. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021, en dicha resolución se determina lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

*SEGUNDO. Se declara **Infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.*

*TERCERO. Se **ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en

los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley.
10. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

11. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

Elegibilidad de las candidaturas.

12. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la documentación anexa a las mismas; en virtud de lo anterior los partidos políticos solicitaron el registro de sus listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional o por relaciones de hasta veinticinco candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, conformadas con los mismos candidatos de Mayoría Relativa, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	OPCIÓN
PAN	Lista de 17 candidaturas
PRI	Lista de 17 candidaturas
PRD	Lista de 17 candidaturas
PT	Lista de 17 candidaturas
PVEM	Lista de 17 candidaturas
MC	Lista de 17 candidaturas
PUP	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
MORENA	Lista de 17 candidaturas
PNAO	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
PES	Lista de 17 candidaturas
RSP	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
FXM	Lista de 17 candidaturas

Así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes XVI, XVII y XVIII del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- h) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- i) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- j) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- k) Ocupación;
- l) Clave de la credencial para votar;
- m) Cargo para el que se les postule; y

n) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- V. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- VI. Copia del acta de nacimiento;
- VII. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- VIII. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas; el total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual. Las listas de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
15. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con

lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

18. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

19. Que en términos de lo señalado en los artículos 186, párrafos 4 y 5 de la LIPEEO, y 10, párrafos 2 y 3 de los Lineamientos, el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación. Al momento del registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción relativa a la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas.

20. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

22. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, presentaron de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración de su lista de Representación Proporcional, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta

integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

- 23.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

- 24.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, respecto de las personas de diversidad sexual.

En ese sentido, analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran las postulaciones correspondientes.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

26. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, efectuadas por los Partidos Políticos fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021

27. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

*En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden se emiten los siguientes efectos:***

1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de **veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación**, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

*Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguiente**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.*

*Se **apercibe** a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.*

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de **calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional** únicamente por lo que respecta al **Partido Político MORENA**, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

*Para ello, la citada autoridad podrá **ampliar el plazo** para emitir su resolución **únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.***

*Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de **paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.***

3. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución** remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la **comunidad afromexicana en esta entidad federativa.**

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente lo siguiente:

1. Que al momento de la emisión del presente acuerdo, no se ha recibido notificación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, respecto de todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afromexicana en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual resulta procedente reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el citado partido político.
2. Una vez vencido el plazo de veinticuatro horas ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, respecto de la remisión de las constancias y expedientes correspondientes, este Consejo General analizará el expediente respectivo y se pronunciará respecto de la validación y aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones postuladas por el partido morena, por el principio de Representación Proporcional.
3. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cada uno de los actos que realice este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente número JDC/106/2021.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el considerando número 27 del presente acuerdo, se reserva la validación y amplía el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido morena, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

TERCERO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos señalados en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo, conforme al **Anexo 1**.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 22 del presente acuerdo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumplen

con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 24 del presente acuerdo, los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 25 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al **Anexo 1**.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: El Consejero Presidente manifiesta que les desea el mejor de los éxitos a todas y a todos los candidatos que han sido registrados formalmente por este instituto y que buscarán el apoyo de la ciudadanía en los próximos días, además hace un exhorto respetuoso a todas las candidatas y candidatos a respetar la normatividad electoral y que sean campañas políticas que brinden la suficiente información a la ciudadanía para que pueda tomar la mejor opción entre todas las posibilidades que estarán buscando el voto popular. -----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se ha agotado el único punto en el orden del día. -----

Consejero Presidente: Habiéndose agotado el orden del día, siendo las cero horas con veintitrés minutos, de este sábado veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión especial. -----

Se levanta el acta de sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno siendo las cero horas con veintitrés minutos del día veinticuatro de abril, constando de treinta y cuatro fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ